

parezca que creen, no es por Fè Divina, sino humana.

13 Qualquiera que sirve à Dios, aunque sea con la mira del premio eterno, si carece de caridad, no carece de vicio, quantas vezes obra aun con la mira de la bienaventurança.

14 El temor del infierno no es sobrenatural.

15 La atricion concebida por miedo del infierno; y penas, sin amor de benevolencia para con Dios por si mismo, no es movimiento bueno, y sobrenatural.

16 El orden de anteponer la satisfaccion à la absolucion, no lo introduxo la policia, ò institucion de la Iglesia, sino la misma Ley de Christo, y prescripcion de la naturaleza de la cosa, que en algun modo dictava esto mismo.

17 Por aquella practica de absolver luego, se ha invertido el orden de la penitencia.

18 La costumbre moderna, en quanto à la administracion del Sacramento de la Penitencia, aunque la sustente la autoridad de muchos hombres; y la confirme la duracion de mucho tiempo, no obstante la Iglesia no la tiene por vñs, sino por abuso.

19 Deve el hombre hazer penitencia toda la vida por el pecado original.

20 Las confesiones hechas con los Religiosos, muchas (ò por la mayor parte) ò son sacrilegas, ò son invalidas.

21 El Parroquiano puede sospechar de los Mendicantes, que viven de las limosnas comunes que impondràn demasiado leve, è incongrua penitencia, ò satisfaccion, por la ganancia, ò lucro del socorro temporal.

22 Por sacrilegos se han de juzgar los que pretenden derecho para recibir la Comunión, antes de aver hecho condigna penitencia de sus delitos.

23 Del mismo modo han de ser apartados de la Sagrada Comunión aquellos que no tienen amor purissimo de Dios, libre de toda mezcla.

24 La ofrenda que en el Templo hazia la B. V. Maria en el dia de su Purificacion, por dos pollos de palomas, vno en holocausto, y otro por los pecados, bastantemente testifican que necesidad de purificacion: y que el Hijo, se ofrecia, tambien estaria manchado con la mancha de la

Madre, segun las palabras de la Ley.

25 No es licito colocar en el Templo Christiano la Imagen (ò Bulto) de Dios Padre.

26 Vana es la alabança, que se dà à Maria, en quanto Maria.

27 En algun tiempo fuè valido el Bautismo administrado con esta forma: *In nomine Patris, &c.* dexadas aquellas palabras: *Ego te baptizo.*

28 Valido es el Bautismo administrado por el Ministro que observa todo el rito exterior, y forma de bautizar; mas interiormente en su coraçon resuelve para si: *Non intendo quod facio Ecclesia.*

29 Leve es, y tantas vezes confutada la asercion de la autoridad del Pontifice Romano sobre el Concilio General; y de la infalibilidad en definir las questiones de la Fè.

30 Donde alguno hallare doctrina claramente fundada en Agustino, puede absolutamente tenerla, y enseñarla, no atendiendo à Bula alguna del Pontifice.

31 La Bula de Urbano VIII. *In eminenti*, es subrepticia.

PROPOSICIONES CONDENADAS POR el Papa Inocencio X.

Prima: *Aliqua Dei Præcepta hominibus justis volentibus, & conantibus secundum præsentis, quas habent vires, sunt impossibilia, deest quoque illis Gratia, qua possibilia fiunt.*

Secunda: *Interiori Gratia in statu Naturæ lapsæ nunquam restituitur.*

Tertia: *Ad merendum, & demerendum in statu Naturæ lapsæ non requiritur in Homine leberitas à necessitate, sed sufficit libertas à coactione.*

Quarta: *Semipelagiani admittebant prævenientis Gratia interioris necessitatem ad singulos actus, etiam ad initium fidei, & in hoc erant Hæretici, quod vellent eam Gratiam talem esse, cui posset humana voluntas resistere, vel obtemperare.*

Quinta: *Semipelagianum est dicere, Christum pro omnibus omnino Hominibus mortuum esse, aut sanguinem fudisse.*



SVMARIA NOTICIA, Y

COMPENDIOSA EXPLICACION DE LAS VEINTE

Excomuniones, que se contienen en la Bula de la Cena.

§. I. Advertencias generales acerca de la Bula.



Todos los Confessores es precisa la noticia de las excomuniones reservadas en la Bula de la Cena. Lo primero, porque assi se manda expressamente en el texto de dicha Bula, por estas palabras: *Ceterum Patriarchæ, Archiepiscopi, Episcopi, alisque locorum Ordinarij, necnon Rectores, ceterique Curam animarum exercentes, ac Præsbyteri saculares, & quorumvis Ordinum Regulares, ad audiendas peccatorum confessiones, quavis auctoritate deputati, transumptum presentium litterarum penes se habeant, easque diligenter legere, & percipere studeant.* Lo otro, porque siendo reservadas al Santo Pontifice dichas Excomuniones, y no teniendo los Confessores jurisdiccion para absolver dellas, es preciso saberlas, para que no den la absolucion ignorantemente al Penitente, que por aver incurrido en alguna, estè incapaz de ser absuelto: y aunque algunos Doctores escusan de culpa grave al Confessor, que no tiene copia, ò tranfunto de dicha Bula, mas no le escusan, sino sabe su contenido; como se puede ver en Bonacina tom. 3. disp. 1. q. 22. punct. 7. num. 4. y 5. Y por esta causa he querido añadir aqui un Sumario de las sobre dichas Excomuniones, explicandolas brevemente con algunas notas.

1. Esta Bula se llama Bula de la Cena del Señor, porque su publicacion se haze en Roma en el Jueves Santo, que es la Feria quinta *in Cena Domini*. La materia de la dicha Bula son las Censuras en ella contenidas, y reservadas al Papa: y aunque muera el Pontifice, no cessa su obligacion; ni aunque se lean todos los años, se multiplican las Censuras, sino que las veinte que se publican este año, se renuevan, ò publican nuevamente el año siguiente. No ligan estas Excomuniones à los Infieles, porque no son subditos de la Iglesia, pues no han entrado à ella por la puerta del Santo Bautismo; mas comprehende à todos los Christianos, aunque sean Hereges, Cismaticos, ò Apostatas.

3. No incurren en estas Censuras los que tienen ignorancia de ellas, segun lo que dice Correla en la 1. part. de la Pract. tract. 5. cap. 6. num. 40. pag. 48. donde nota de que calidad ha de ser la ignorancia, para que escuse de incurrir en dicha pena. La misma doctrina se puede ver en dicha 1. part. tract. 6. cap. 8. punct. 8. num. 98. pag. 76. y en el tract. 11. §. 1. num. 7. pag. 195. Ni tampoco se incurre en alguna dellas, si la culpa à que están anexas no fuere mortal; ò por falta de deliberacion, ò por parvidad de materia; ni tampoco se incurrirá alguna de dichas Censuras, quando el pecado fuere solamente interno. La razon de lo primero es, porque la pena, y la culpa son correlativos, y han de tener proporcion: *Atqui*, cada vna de las Excomuniones desta Bula son pena grave: luego para que se incurran, es necesario que la culpa sea mortal. La razon de lo segundo es, porque la Iglesia no castiga con sus penas lo que no conoce: *Atqui*, no conoce de los actos meramente internos: luego no castiga con las penas destas Censuras los actos meramente internos.

4. Ningun Confessor particular puede absolver, sin especial privilegio, de caso alguno, ni Censura de las contenidas en esta Bula: y si lo hiziere, será nula la absolucion; y qualquiera Confessor, que sin especial privilegio presumiere absolver de alguna de dichas Excomuniones, incurrirá en Excomunion; como dize la misma Bula, por estas palabras: *Quod si forte aliqui contra tenorem presentium talibus Excommunicatione, & anathemate laqueatis, velearum alicui, absolutionis beneficium impendere de facto præsumpserit, eos Excommunicationis sententia innodamus.* Mas adviértase primero, que segun la palabra *presumpserit*, de que se vñs en el texto, solo incurre en esta Excomunion el Confessor, que sabiendo no puede absolver de dichas Censuras, absuelve dellas: y assi no incurrirá en dicha Excomunion el que absolviera con ignorancia, aunque sea crassa, ò supina; como con Sanchez, Avila, y otros, enseña Bonacina tom. 3. disp. 1. quest. 22. punct. 3. num. 4. Adviértase lo segundo, que la Excomunion que incurre el Confessor, que sin especial privilegio absolviera de alguna de las Censuras de la Bula de la Cena, no es reservada; como con Navarro enseña Villalobos, en la Suma, tom. 1. tract. 17. dispo. 21. num. 17.

He dicho, que incurre en Excomunion el Confessor, que presumiere absolverle de las Censuras de la Bula de la Cena, sin especial privilegio; porque si lo fuese, ninguna culpa, ni pena incurria; y en la Bula de la Santa Cruzada se concede facultad para absolver vna vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte, de todas las Censuras contenidas en la Bula de la Cena, excepto el crimen de la heregia; y si quando son oculas las Censuras de la Bula de la Cena, se puedan absolver toties quoties, en virtud de la Cruzada, y aun sin ellas, por los privilegios de los Regulares. Corella, en la 1. par. de la Pract. tract. 1. cap. 1. num. 11. & sequent. pag. 10. y si en virtud de la Bula de la Santa Cruzada, se pueda en vn año absolver en distintas confesiones de diversos casos, o Censuras de la Bula de la Cena, Corella, en el mismo tract. 1. num. 9. ead. pag. 10. Tambien en el artículo de la muerte puede qualquiera Confessor absolver de dichas Censuras, y de todas las demás; y si se aya de imponer al Penitente el gravamen, de que en convaleciendo de la enfermedad, comparezca ante el Superior, à quien es reservada la Censura. Corella, part. 1. tract. 11. §. 1. num. 4. pag. 194. y en la 2. part. tract. 13. cap. 5. part. 1. num. 69. pag. 284.

§. II. De la primera Excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: Item excommunicamus, & anathematizamus ex parte Dei Omnipotentis, Patris, & Filii, & Spiritus Sancti, auctoritate quoque Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, ac nostra, quoscumque Hussitas, Kviciephistas, Lutheranos, Zuinglianos, Calvinistas, Vgonistas, Anabaptistas, Trinitarios, & à Christiana Fide Apostatas, ac omnes, & singulos alios hereticos, quocumque nomine censeantur, & cuiuscumque secte existant, ac eorum credentes, receptatores, fautores, & generaliter quoslibet eorum defensores, ac eorundem libros heresim continentes, vel de religione tractantes, sine auctoritate nostra, & Sedis Apostolicae scienter legentes, aut retinentes, imprimentes, seu quomodolibet defendentes, ex quavis causa publice, vel occulte quovis ingenio, vel colore; necnon scismaticos, & eos, qui se à nostra, & à Romani Pontificis pro tempore existentis obedientia pertinaciter subtrahunt, vel recedunt.

Nota 1. Esta primera Excomunion comprehende seis generos de personas. Lo primero, à los Hereges de qualquier secta que sean. Lo segundo, los Apostatas de la Fè. Lo tercero, los que creen à los Hereges, los reciben, favorecen, o defienden. Lo quarto, à los que leen libros, que contienen heregia, o tratan de Religion. Lo quinto, à los que retienen, imprimen, o defienden dichos libros, con qualquiera causa, o color. Lo sexto,

à los Cismaticos, y à los que se apartan de la obediencia del Sumo Pontifice.

De la heregia, y apostasia habla Corella, en la 1. part. tract. 1. cap. 1. num. 2. pag. 9. y en la 2. part. tract. 17. num. 25. & sequentib. Y de los que reciben, o favorecen à los Herege, el mismo en el lugar citado de la 1. part. num. 4. ead. pag. 9. Acerca de los que leen los libros, si contienen heregia, o tratan de cosas de Religion, no se podrán leer, aunque en esto ay parvidad de materia, el mismo Corella, en el Tratado 17. num. 300. Vease alli la materia de retener libros prohibidos, num. 269. & sequentib. Si dichos libros no contienen heregia, ni tratan de Religion, no se prohibe aqui que se puedan leer. Con nombre de los que imprimen dichos libros, no solo se entienden los que tiran la prensa, y componen las letras, sino tambien los que transcriben el original, para que sirva à la impressiõ, y los que la corrigen, y los dueños de las Oficinas en que se imprimen, como dize Filiucio, tom. 1. tract. 16. cap. 2. num. 46. Los Cismaticos son aquellos, que totalmente se apartan de la sujecion del Sumo Pontifice, no queriendo obedecerle. Y los vltimos, que se ponen en este Canon, son los que en algunas cosas, aunque no en todo, se apartan de la obediencia de su Santidad.

§. III. De la segunda Excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos cuiuscumque status, gradus, seu conditionis fuerint, Universitates vero, Collegia, & Capitula quocumque nomine nuncupentur, interdicimus; ab ordinationibus, seu mandatis nostris, aut Romanorum Pontificum pro tempore existentium, ad universale futurum Concilium appellantes; necnon eos, quam auxilio, vel favore appellatum fuerint.

Nota 2. Dos Censuras se imponen en este Canon, vna Excomunion mayor, otra entredicho: la Excomunion, contra las personas singulares; que apelaren de las ordenaciones, o mandatos del Sumo Pontifice, al futuro Concilio universal: el entredicho, contra las Comunidades, que pusieren dicha apelacion: Imponese à dichas Comunidades la censura de entredicho, y no de excomunion, porque esta no se pone à la Comunidad, ex cap. Romana, de sentent. excommunic. in 6: Incurren tambien en estas Censuras los que dan favor, o auxilio para que se haga la dicha apelacion; mas no las incurren los que dieren auxilio, o favor, no para apelar, sino para proseguir la apelacion ya puesta. Leandro de Sacramento, tom. 4. tract. 3. disp. 3. quest. 5.

§. IV.

§. IV.

De la tercera Excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: Item, Excommunicamus, & Anathematizamus omnes Pyratas, Curfarios, ac latrunculos maritimos, discurrentes Mare nostrum, precipue à monte Argentario, usque ad Terracinam, ac omnes eorum fautores, receptatores, defensores.

Nota 3. Los que fueren Piratas en otras partes del Mar, fuera del señalado en la Bula, no incurren en esta Censura, mas si los que lo fueren en dicha parte del Mar, que està sujeto inmediatamente al Sumo Pontifice, o mediatamente por razon del feudo; v. g. el Mar Neapolitano, el de Sicilia, Corcega, y Cerdeña; y para incurrir en esta Censura, no es necesario, que los Piratas ayan logrado, o executado alguna presa, basta que discurren dicho Mar con este animo, segun la opinion mas comun, aunque la contraria no carece de probabilidad, como dize Palao, tom. 6. tr. 29. de Censur. disp. 2. punct. 4. num. 5. con Cayetano, Sayro, y otros. No se llaman Piratas, ni incurren en esta Censura los que navegan el Mar sujeto à su Santidad, no con animo de apresar Navas, ni robar, sino con ocasion de trato, comercio, o guerra, aunque suceda, que alguna vez, ocurriendo ocasion, hagan alguna presa. Sic cum Navarro, Suarez, Toledo, & alijs, Villalobos, tom. 1. tract. 17. disp. 20. num. 14. Tambien incurren en dicha Excomunion los que ayudan, y favorecen à los Piratas, como son los Marineros, los que gobiernan la Nave, los Soldados, que van para asistir, y ayudar, y los semejantes, como ensena Filiuc. tom. 1. tr. 16. cap. 4. num. 76.

§. V.

De la quarta Excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: Item, excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos, qui Christianorum quorumcumque navibus tempestate, seu in transversum (vt dici solet) iactatis, vel quomodo naufragium passis, seu in ipsis navibus, seu ex eisdem ejecta mari, vel in littore inventa, cuiuscumque generis bona, tam in nostris Tyrreni, & Adriatici, quam in ceteris cuiuscumque maris regionibus, & littoribus surripuerint. Ita vt nec ob quodcumque Privilegium, consuetudinem, aut longissimi, etiam immemorabilis temporis possessionem, seu aliam quemcumque pretextum excusari possint.

Nota 4. El tomar los bienes de los Christianos, que padecen naufragio en el mar, es la materia de esta Censura, o se tomen en el mismo mar,

o en las margenes, o playas del, sea con violencia, o sin ella: mas si los dichos bienes fueren de Infieles, no se incurre en esta Excomunion; ni tampoco, si el hurto se hiziesse, no en el Mar, ni en sus Playas, sino dentro ya de la tierra; ni si los bienes de los Christianos, que naufragan, se toman con animo de guardarlos, y bolverlos à sus verdaderos dueños; ni si dichos bienes se tomassen en el Mar, à tiempo que las Naves ningun naufragio padecian; ni el que toma los bienes de los que padecieren naufragio, quando desampararon dichos bienes, & habentur pro derelictis; y quando se juzgen los bienes desamparados, se puede ver en Bonacina, tom. 3. disp. 1. quest. 5. punct. 4. num. 7. Ni tampoco incurren en esta Censura los que dan consejo, o ayuda o mandan, que se tomen dichos bienes de los Christianos, que padecen naufragio; porque el texto de la Bula, nada dize acerca de esto: y siendo estas leyes penales, y odiosas, no han de ampliarse à lo que ellas mismas no expresan. Sic Palaus, ubi supr. punct. 5. num. 11.

§. VI.

De la quinta Excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: Item, Excommunicamus, & Anathematizamus omnes, qui in terris suis nova pedagia, seu gabellas, praterquam in casibus sibi à iure, sive ex speciali Sedis Apostolicae licentia permisis, imponunt, vel augent, seu imponi, vel augeri prohibita exigunt.

Nota 5. La palabra Gabella, significa genericamente todo genero de tributos; y la palabra Pedagio, significa aquellos tributos, que suelen pagar los que pasan con mercaderias por ciertos Lugares, lo qual suele llamarse Portazgo. Tienen potestad para imponer gabelas, y tributos, los Emperadores, los Reyes, y los Principes, que en lo temporal, no reconocen otro Señor superior, y los que por costumbre inmemorial tienen adquirido derecho de imponerlas. Los otros Señores, que no son de esta calidad, no pueden imponerlas sin licencia del Sumo Pontifice: y si lo hazen, incurren en esta Censura. Si la incurren los que teniendo potestad para imponerlas, las ponen injustas, es dudoso entre los Autores: algunos son de sentir, que no; porque esto no es imponer tributos fuera de los casos permitidos por Derecho, sino fuera de la causa permitida: no obstante, lo contrario es mas verdadero, y mas probable, como con Suarez, Tabiena, y otros, dize Leandro del Sacramento, tom. 4. tract. 13. disp. 3. quest. 4. porque el Derecho no permite, que se hagan injusticias, ni sean injustamente gravados los Vassallos: luego si el Principe los grava con injustos tributos, no solo obrar fuera

de la causa permitida, sino tambien fuera del caso permitido por Derecho: luego incurre en esta Censura. Incurrela tambien, el que añade à los tributos justos alguna porción injusta, mas no el que muda la especie del tributo en otra equivalente, como si le avia de pagar en frutos, y manda se le pague lo equivalente en dinero. Sic Filliucius, tom. 1. tract. 16. cap. 5. num. 110. Tambien incurren la dicha Censura los que piden, y cobran los tributos impuestos injustamente.

§. VII.

De la sexta Excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Item, Excommunicamus, & Anathematizamus omnes falsarios Litterarum Apostolicarum, etiam in forma Brevis, ac supplicationum, gratiam, vel iustitiam concernentium, per Romanum Pontificem, vel S. R. E. Vicecancellarium, seu gerentes Vices eorum, aut de mandato ejusdem Romani Pontificis signatarum, necnon falso fabricantes Litteras Apostolicas, etiam in forma Brevis, & etiam falso signantes supplicationes hujusmodi, sub nomine Romani Pontificis seu Vicecancellarij, aut gerentium vices praedictorum.*

Nota 6. Contra quatro generos de personas se fulmina esta Censura. Lo primero, contra los que falsifican Letras Apostolicas, aunque sea en forma de Breve; y quien se diga que falsifica, lo explica Corella en la 1.ª part. tract. 11. §. 2. num. 17. pag. 199. Lo segundo, contra los que falsifican las suplicas, sea en materia de gracia, ó justicia, que están selladas por el Papa, ó Vicecancelario, ó sus Lugartenientes, ó selladas por mandato de su Santidad. Lo tercero, contra los que con falsedad sellan dichas Suplicas, con el nombre del Papa, Vicecancelario, ó los que hazen sus veces. Lo quarto, contra los que falsamente fabrican, ó hazen Letras Apostolicas, aunque sea en forma de Breve. Letras Apostolicas se llaman aquellas, que en nombre del Sumo Pontifice se despachan, sean en forma de Bulas, ó en forma de Breve; y entre la Bula, y Breve ay esta diferencia, que la Bula se despacha con vn sello de plomo, y el Breve con vn pedazo de Cera colorada, sellada con el Anillo del Pescador. Suplicas, ó Suplicas, se dicen aquellas Peticiones, que por escrito se presentan al Papa, ó Vicecancelario, ó los que hazen sus veces, para alcanzar alguna gracia; v. g. alguna dispensacion, ó alguna pretension de justicia. Los que falsifican Letras de la Sacra Congregacion de Cardenales, ó de la Penitenciaría, ó del Nuncio, ó Legado, ó Datario, ó de los Obispos, no incurren en esta Censura: aunque en algunos Obispos suele ser este caso reservado à los Ordinarios; y aun en algunas Religiones suele reservarse à los Prelados este pecado. No incurre en esta

Censura, segun opinion probable, el que corrige las Letras Apostolicas, segun la mente del Pontifice; v. g. pidele à su Santidad dispensacion en grado tercero de consanguinidad, concedela el Papa, y el Notario por error pone afinidad en lugar de consanguinidad; el que corrigiere este error, no incurre, segun probable opinion, en esta Censura. Bonacina, tom. 3. disp. 1. quest. 7. punct. 2. num. 7. Ni tampoco la incurren los que mandan, ó aconsejan la falsificacion de las Letras Apostolicas, porque el texto nada dize de estos.

§. VIII.

De la septima Excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Item, Excommunicamus, & Anathematizamus omnes illos, qui ad Sarracenos, Turcas, & alios Christiani nominis hostes, & inimicos, vel hereticos per nostras, sive hujus Sanctae Sedis sententias expressè, vel nominatim declaratos, deferunt, seu transmittunt equos, arma, ferrum, filum ferri, stannum, chalybem, omniaque alia metallorum genera, atque bellica instrumenta, lignamina, canapem, funes, tam ex ipso canape, quam ex quacumque alia materia, & ipsam materiam, aliaque hujusmodi, quibus Christianos, & Catholicos impugnant, necnon illos, qui per se, vel alios de rebus statum Christianae Republicae concernentibus, in Christianorum perniciem, & damnum, ipsos Turcas, & Christianae Religionis inimicos, necnon hereticos in damnum Catholicae Religionis certiores faciunt, illisque ad id auxilium, consilium, vel favorem quomodolibet praestant. Non obstantibus quibuscumque Privilegijs, quibusvis personis, Principibus, Rebus publicis per Nos, & Sedem praedictam hactenus concessis, de hujusmodi prohibitione expressam mentionem non facientibus.*

Nota 7. Tres cosas se prohiben en este Canon. La primera, el llevar, ó embiar à los Turcos, y otros enemigos del Nombre de Christo nuestro Dios, y Señor, Cavallos, Armas, Metales, Cuerdas, y cosas semejantes, con que hagan Guerra à los Catholicos. La segunda es, dar aviso, ó noticia à dichos enemigos de la Catolica Fè, de las cosas que conducen, ó pertenecen al estado de la Christianidad, con daño de los Christianos, y de la Religion Catolica. La tercera es, dar ayuda, consejo, ó favor à dichos enemigos, en detrimento, ó daño de los Christianos.

Acerca de la primera cosa, aqui prohibida, se advierte, que el llevar cuchillos, vestidos, ó cosas semejantes à los Turcos, no se comprende aqui, menos que se llevassen en tal tiempo, y coyuntura, que sirviesse esso de defensa, ó ofensa contra los Christianos. Ni tampoco se prohibe aqui el llevar Armas, ó Metales de vna tierra de Infieles à otra suya; porque la prohibicion es, lle-

llevar de tierras de Christianos las cosas dichas à tierras de Infieles, mas no el llevarlas de vna tierra de Infieles à otra de los mismos, menos en caso que de esto se siguiere algun daño al Pueblo Christiano. Lo mismo se dize, y con la misma limitacion, de los que en tierras de Christianos venden à los Turcos, que alli los compran, Armas, Metales, &c. Con nombre de enemigos de la Religion Catolica, se entienden los Sarracenos, Turcos, Judios, y los demás Infieles; y tambien los Hereges, que están nominatim denunciados por la Sede Apostolica; esto es, declarados por sus propios nombres de Pedro, Juan, &c. ó con circunstancia tal, que equivalga à esto: mas no se entienden aqui generalmente los que son Luteranos, Calvinistas, Vgonotes; y assi el llevar las Armas, Metales, &c. à estos, no es obrar contra este Canon. Ni se prohibe tampoco aqui el llevar Armas, Cavallos, Metales, &c. à los Infieles, ó Turcos, quando ay treguas entre ellos, y el Pueblo Christiano, solo quando ay Guerra se prohibe, como notó Villalobos, tom. 1. de la Suma, tract. 17. disc. 20. num. 25. fin.

Sobre la segunda cosa de este Canon, que es revelar à los enemigos de la Iglesia el estado de la Republica Christiana; esto es, como v. g. si quando ay Guerra se revelasse, tal Plaga está mal proveida, la Armada está en tal parage, el General está enfermo, ó cosas semejantes. Y se advierte, que no incurre, en sentencia probable, en esta Censura el Christiano, que à otro Catolico revela estas cosas, aunque tema, que el tal Catolico lo manifestará à los Infieles. Sic Palaus, tom. 6. tract. 29. disput. 3. de Censur. punct. 8. num. 20.

Acerca de la cosa tercera, que es dar auxilio, ó consejo, ó favor, se note, que aqui se comprenden los que dan arbitrios à los Infieles para poder invadir à los Christianos; y los que ayudan à dichos Infieles en la Guerra, ó los que ayudan en llevarles Armas, Cavallos, Metales, &c. mas no incurren en esta Censura, ni pecan los Cautivos Christianos, que por temor de la muerte, reman en las Galeras de los Infieles, que hazen Guerra à los Catholicos. Villalobos, *supr.* num. 27.

§. IX.

De la octava Excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Item, excommunicamus, & Anathematizamus omnes impediens, seu invadentes eos, qui victualia, seu alia ad usum Romanae Curiae necessaria adducunt, ac etiam eos, qui ne ad Romanam Curiam adducantur, vel afferantur, prohibent, impediunt, seu perturbant, seu hac facientes defendunt per se, vel alios, cujuscumque fuerint ordinis, praesentia conditionis, & status, etiam si Pontificali, seu Regali,*

aut alias quavis Ecclesiastica, vel mundana profuerant dignitate.

Nota 8. Tres acciones se prohiben en este Canon, dos principales, y vna accessoria: Las principales son, el impedir, ó invadir aquellos, que llevan vituallas, ó otras cosas necesarias para el uso de la Corte Romana; y el impedir, prohibir, ó perturbar, para que dichas cosas no sean llevadas à Roma: La accessoria es, defender por sí, ó por otros, à los que impiden, ó estorvan, que no se lleven à Roma tales vituallas. Aquel se dize, que impide, que obsta, ó detiene al que lleva à Roma los viveres; y aquel se dize, que invade, que con violencia embaraza al que los lleva; y aquel se dize, que prohibe, que con palabras impide, ó estorva, ó con autoridad publica, ó privada, que dichas cosas no se lleven à Roma; y aquel se dize, que perturba, que con obras, ó palabras embaraza dichas vituallas. Con nombre de vituallas, viveres, ó victualia, se entiende aquello, que regularmente se necesita para la vida, como son comida, ó vestido; y assi el que embaraza, ó estorva, que no se lleven à Roma trigo, harina, pan, legumbres, azeyte, hortalizas, huevos, queso, pescado, carnes, medicinas, &c. y seda, lana, hilo, &c. incurren en esta Censura, como tambien los que embarazan, que no se lleven aquellas cosas, que son necesarias para los Curiales; v. g. plumas, tinta, papel, cera, plomo, &c. y otras cosas necesarias para otros usos, como madera para fabricas, leña para las Coquinas, Cavallos, ó Mulas para los Coches, heno, cebada, ó paja para los brutos, &c.

Mas no incurre en esta Censura el que no quiere vender sus frutos, ó cosas à los que las llevan à Roma, aunque lo haga con animo de que hagan falta alli; porque este tal no se dize propriamente, que impide: ni tampoco la incurre el que para sus necesarios usos comprasse al que lleva à Roma las cosas dichas, ó algunas de ellas; como ni la incurriera el Principe, por cuyas tierras passassen dichas vituallas, si necessitando de ellas sus subditos, las detuviere alli para el socorro de sus necesidades. Palaus, *ubi supra*, punct. 9. num. 8. Ni tampoco la incurren los que impiden, que no lleguen à Roma algunas cosas, que no son necesarias para el uso regular, sino para el extraordinario, como perros de caza, aves singulares, monos, y cosas semejantes. Leandro del Sacramento, tom. 4. tract. 3. disp. 8. quest. 20.

§. X.

De la nona Excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Item, Excommunicamus, & Anathematizamus omnes illos, qui ad Sedem Apostolicam venientes & recedentes ab eadem,*

sua, vel aliorum opera interficiunt, mutilant, spoliant, capiunt, detinent; necnon illos omnes, qui jurisdictionem ordinariam, vel delegatam à Nobis, vel nostris Iudicibus non habentes, illam sibi temere vendicantes, simili contra morantes in eadem Curia audent perpetrare.

Nota 9. Dos cosas se prohiben en el contexto de este Canon: La primera es, el maltratar por sí, ó por otros, à los que van, ó vienen de la Sede Apostolica, ora esté en Roma, ora en otra parte: La segunda es, el usurparse alguna jurisdicción, para maltratar à los que viven en la Corte de su Santidad. Acerca de lo primero se advierte, que el que matare, mutilare, despojar, prender, ó detuviere à los que acuden al Sumo Pontífice, no solo en quanto es Señor espiritual, sino tambien en quanto es Señor temporal, incurre en esta Censura; mas no la incurrirá el que ofendiere al que va à Roma, solo por curiosidad de verla, ó por visitar amigos, ó parientes, ó por otros negocios semejantes; porque este no se dice que va à la Sede Apostolica, sino à Roma, prescindiendo de dicha Sede. Ni tampoco la incurre el que maltrata à algun sugeto, que no aviendo ido à la Sede Apostolica, con causa de negocio, sino que vivia en Roma, y de allí sale para otras Provincias, ó Lugares, y aviendo salido de Roma, le mata, ó maltrata, ó despoja, Leandro del Sacramento, *ubi supr. disp. 9. quest. 6.*

Acerca de la segunda parte de este Canon, se note, que no incurre en la Censura, el que haze algunos de dichos maltratamientos al que habita, ó mora en la Curia de su Santidad, como no lo haga con pretexto de usurpar jurisdicción, para poderlo hazer: y aunque alguno maltratase al que mora en la Corte Pontificia, con pretexto de jurisdicción, si lo hizo con buena fe, creyendo tenia tal jurisdicción, ó aunque lo hiziese con ignorancia vencible, crasa, ó afictada, de que tenia esta jurisdicción, no incurre en dicha Censura; porque no se dice, que este tal se usurpava temere la jurisdicción. Bonacina, *ubi supr. quest. 10. punct. 1. num. 38.*

§. XI.

De la dezima Excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Item, Excommunicamus, & Anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes, detinentes, capiunt, seu depredantes Romipetas, seu Peregrinos ad Urbem causa devotionis, seu peregrinationis accedentes, & in ea morantes, vel ab ipsa recedentes, & in his dantes auxilium, consilium, vel favorem.*

Nota 10. La Censura del Canon antecedente habla con los que maltratan à los que acuden à la Sede Apostolica, con ocasion de algun negocio; y la de este Canon, habla con los que maltratan à los que con causa de devoción van à Roma: y

assi el que maltrata à algun sugeto que va à Roma, no con causa de devoción, sino de algun negocio particular, no incurre en esta Censura; como con la comun enseñ. Leandro del Sacramento *ubi supr. dispnt. 10. quest. 2.* Mas la incurre el que mata, hierre, detiene, prende, ó roba al Peregrino, que va à Roma principalmente por devoción, y menos principalmente por otro negocio especial de comprar, tratar, vender, ver amigos, parientes, ó cosa semejante; pero si principalmente fuere à Roma por alguno de estos negocios, menos principalmente por devoción, no se incurrirá en esta Censura, haciendo al tal, alguno de los dichos maltratamientos. Leandro, *ibidem, quest. 3 y 4.*

Tambien incurre en esta Censura el que da ayuda, consejo, ó favor, para que se haga alguna de las referidas vejaciones al Peregrino, que por devoción va à Roma; mas si el consejo no fuere eficaz, y no se siguiere el efecto de hazer algun maltratamiento de los dichos al Peregrino, no se incurrirá en la Excomunion. Bonacina, *tom. 3. disp. 1. quest. 11. punct. 1. num. 15.*

§. XII.

De la undezima Excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Item, Excommunicamus, & Anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes, percipientes, capiunt, carcerantes, detinentes, vel hostiliter insequentes S. R. E. Cardinales, ac Patriarcas, Archiepiscopos, Episcopos, Sedis Apostolica Legatos, vel Nuntios, aut eos à sus Diocesis, territorijs, terris, seu dominijs ejicientes: necnon ea mandantes, vel rata habentes, seu praestantes in eis auxilium, consilium, vel favorem.*

Nota 11. La materia de esta Excomunion, es el matar, cortar algun miembro; v. g. mano, pie, &c. (mas no es mutilar, el cortar algun dedo, dientes, uñas, barba, cabellos, narizes, oreja; porque estos no son miembros, sino parte de miembro,) prender; esto es, detener personalmente, ó comprehender con las manos, encarcelar, detener, herir, ó hazer alguna hostilidad; esto es, perseguir, ó seguir con animo de dañar à algun Cardenal, Patriarca, ó algunos de los Prelados contenidos en el texto: y no solo incurre en esta Excomunion el que haze alguna de las referidas vejaciones à algun Prelado de los dichos, sino el que lo desterrare de la tierra, ó tierras, que son de la jurisdicción de dicho Prelado; ó le expeliere de ellas, como si se expeliere à algun Cardenal de sus Titulares Iglesias, al Obispo de su Obispado, ó al Nuncio del territorio en que tiene su jurisdicción, ó donde ha de exercer su Oficio. Con que no incurrirá en esta Censura el Principe, que expeliere algun Prelado de los referidos de Lugar, ó Tierra,

en

en que ninguna jurisdicción tiene, ni potestad, ni señorio: ni tampoco la incurrirá el que no admittiere à dichos Prelados, aunque sea en tierras de la jurisdicción de ellos; porque el Canon habla de los que expelen, no de los que no admitten, que es cosa diversa.

Estiendese esta Censura, à los que mandan, dan ayuda, consejo, ó favor para que se hagan dichos agravios à los Prelados de la Iglesia referidos; y para esto es necesario, que la tal injuria se siga efectivamente del mandato, consejo, ayuda, ó favor. Tambien se estiende la Censura à los que tienen por bien, *rata habentes*, semejante maltratamiento; para lo qual es necesario, que tal maltratamiento se haya hecho en nombre, ó en gracia del que lo tiene à bien, como notó Palao, *tom. 4. tract. 29. de Censur. disp. 3. punct. 12. sub num. 5. in fine.*

§. XIII.

De la duodezima excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Item Excommunicamus, & Anathematizamus omnes illos, qui per se, vel per alios, Personas Ecclesiasticas quascunque, vel saculares ad Romanam Curiam super eorum causis, & negotijs recurrentes, ac illa in eadem Curia prosequentes, aut procurantes, negotiorumque gestores, Advocatos, Procuratores, & Agentes, seu etiam Auditores, vel Indices super diuis Causis, vel negotijs hujusmodi, occidunt, seu quomodo percussunt, bonis spoliant, seu qui per se, vel per alios directè, vel indirectè delicta hujusmodi committere, exequi, vel procurare, aut eidem auxilium, consilium, vel favorem prestare non verentur, cuiuscunque praeminentia, & dignitatis fuerint.*

Nota 12. La Censura impuesta en el Canon nono, es muy semejante à la de este Canon, aunque esta es mas extensa: aquella comprehende à los que por sí, ó por otros, matan, cortan algun miembro, despojan, prenden, ó detienen à los que van à la Sede Apostolica, ó buelven de ella, no solo si acuden al Pontífice, en quanto es Señor en lo espiritual, sino tambien en quanto lo es en lo temporal: y la de este Canon, se entiende à los que matan, ó de qualquier modo hieren, ó despojan los bienes à qualesquiera personas, que van, ó vienen, ó están en la Corte Romana por causa de negocios que en dicha Corte tienen; ó si hazen alguno de tales daños à los Abogados, Procuradores, Agentes, Auditores, ó Juezes de sus causas. Mas adviértase, que el que matare, hierre, ó despojar à los que fueren à dichos negocios, no por ocasion, ó por motivo de que lleven dichos negocios à Roma, sino por venganza, ó por interés, ó otro titulo semejante, no incurre en esta censura; ni tampoco la in-

curre el que hiziere alguno de estos malos tratamientos à los que concluidos ya en Roma sus negocios, ó causas, están allí detenidos; ni quando ya acabados dichos negocios, se buelven à sus casas: como notó Bonacina, *tom. 3. disp. 1. de censuras, quest. 13. punct. 2. num. 4. y 5.*

Estiendese tambien la censura de este Canon à los que directa, ó indirectamente, por sí, ó por otros, no temen hazer semejantes vejaciones à los referidos, ó dar auxilio, consejo, ó favor para ello: y aquel se dice, que concurre por otros à este daño directamente, que manda, aconseja, ó ayuda para que tales daños se hagan: y aquel se dice, que lo haze indirectamente por otros, que manda, aconseja, ó ayuda à alguna acción, de la qual se sigue aquel daño; como si alguno supiese que un camino estava lleno de ladrones, y aconsejase al que iba à Roma à negocios, que fuese por aquel camino, con intencion de que cayese en manos de los ladrones: este tal se diria, que indirectamente concurría por otros al daño del que iba à Roma, como dice Castro Palao, *ubi supr. punct. 13. num. 8.* Mas es necesario que tenga efecto el mandato, consejo, ó auxilio, y que se siga la vejacion al que va à Roma por negocios, para que incurra en la censura el que manda, aconseja, da favor, ó ayuda, como ya se ha dicho otras veces arriba.

§. XIV.

De la excomunion trezodezima de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes tam Ecclesiasticos, quam saculares, cuiuscunque dignitatis, qui pratextentes frivolam quandam appellationem à gravamine, vel futura executione litterarum Apostolicarum, etiam in forma Brevis; tam gratiam, quam iustitiam concernentium: necnon citationem, inhibitionem, sequestrationem, monitoriorum, processum, executorialium, & aliorum decretorum à Nobis, & à Sede predicta, seu Legatis, Nuntijs, Presidentibus Palatii nostri, & Camara Apostolica Auditoribus, Commissarijs, alijsque Iudicibus, & Delegatis Apostolicis emanatorum, & que pro tempore emanaverint, aut alias ad Curias saculares, & Laycam potestatem recurrunt, & ab ea, instante etiam Fiscus Procuratore, vel Advocato, appellationes hujusmodi admitti, ac litteras, citationes, inhibitiones, sequestra, monitoria, & alia predicta capi, & retineri faciunt, quive illa simpliciter, vel sine eorum beneplacito, & consensu, vel examine executioni demandari: aut ne Tabelliones, & Notarij super huiusmodi litterarum, & processuum executione, instrumenta, vel acta conficere,*